troxiere que sea tenudo de faser salua de todo lo que troxiere en su posada del dicho mi
arrendador por ante escriuano publico o por ante dos testigos e si el dicho mi arrendador non touiere
posada en la çibdat o villa o logar por que la mercadoria troxiere que la pueda mostrar man-
do que la muestre e registre todo lo que troxiere ante vn alcallde del logar e el que lo asi non fisie-
se que pague el alcauala de lo que fisiere descargado aquello que asi troxiere con el doblo seyendo
toda cosa apreçiada e apreçiados de los mesoneros del logar segund en la condiçion que esta dicho
desto se contiene e si los tales mercadurias troxiere e fuere mercador manifiesto man-
do que sea tenudo de lo mostrar et registrar en la manera que dicho es so la dicha pena e non
[illegible] que diga que lo non sabe entender

Otrosi mando que non se puedan entregar paños ningunos si non en la çibdat o villa o
logar do se fisiere mercado e el que lo contrario fisiere mando que pague el alcauala
de lo que fuere apreçiado que valen los dichos paños que asi fueren entregados a otra parte
al mi arrendador de la villa donde los dichos paños saca por le encubrir el alcauala della. Et
si el dicho mi arrendador prouare que se acogieron al paño estando en la dicha villa et por non pa-
gar el alcauala segund lo que fuesen entregados los dichos paños en otra parte mando que pa-
gue el alcauala con el doblo. Et que si en algun logar que non fuere costumbre de faser mercado et
se vendiere alguna mercaduria que se puedan entregar do se vendiere sin ninguna pena

Otrosi mando que todos los mercaderos e traperos e tenderos que touieren paños en pieças o
retales en sus casas e tiendas para vender que los muestren todos al mi arrendador para que los es-
criua e les selle non le encubriendo ende ninguna cosa. Et si despues fuere fallado que los dichos
mercaderos e traperos encubrieron a los dichos mis arrendadores algunos paños de los que les
fuere escriptos e sellados que todos los dichos paños que fuere fallados que asi encubrieron que
paguen el alcauala de los tales paños que asi encubrieron con las setenas. Et esto que sea por el mi
arrendador delo et de los alcalldes de cada logar que sean tenudos de lo judgar asi so la pena en este
quaderno contenida

Otrosi por quanto el ordenamiento del Rey mi padre fiso en cortes se contiene que los arrendadores que
aquien fuere librados algunos maravedis a algunos mis vasallos e a otras personas que sean tenudos de
gelos pagar despues del dia que los conosçimientos le fuere mostrados fasta terçer dia. Et si fasta terçer
dia non gelos pagaren que sean tenudos de pagar los dichos maravedis con las costas que fisiere la parte
del dicho conosçimiento que fiso fasta el dia que cobre los dichos maravedis. Et por que este dicho plazo
es estrecho a los mis arrendadores es mi merçed que el dicho mi arrendador sea tenudo de
pagar los dichos conosçimientos des del dia que los dichos conosçimientos le fuere mos-
trados fasta diez dias. Et el dicho arrendador que lo asi non fisiere que sean